

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No.

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de 2021

Proceso:	INSOLVENCIA
Demandante:	JOHN ALEXANDER ZULUAGA SERNA
Demandado:	LUIS EDUARDO ENRIQUEZ
Radicación:	76 001 400 300 22 2020 00551 00

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido a nombre de LUIS EDUARDO ENRIQUEZ, expediente remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAZ, para actuar conforme lo establece los Artículos 552 y siguientes del C. G. del P.

En el presente asunto se observa que el escrito de objeciones, allegado al proceso, fue propuesta por el acreedor JOHN ALEXANDER ZULUAGA SERNA., a través de su apoderado judicial, la cual se procede a resumir de la siguiente forma:

Dentro de las obligaciones reportadas por el acreedor LUIS EDUARDO ENRIQUEZ, se encuentran dos (02) obligaciones, que no encuentran soporte documental dentro del trámite de la referencia; como quiera que no se allegaron los títulos valores, ni se encuentran contenidas en la declaración de renta del deudor; la primera de ellas por valor de \$18.000.000 a favor de JHOINER ANDRES MAZO TAMAYO; y la segunda, por valor de \$15.000.000, a favor de DEISY JANETH RIVERA VILLEGAS.

Frente a lo anterior, el deudor, LUIS EDUARDO ENRIQUEZ, manifestó que, ambas obligaciones se encontraban respaldadas en títulos valores, frente a las cuales había incurrido en mora desde los meses de abril y mayo de 2020, así mismo, procedió a dar un relato sobre la manera en que fue utilizado dicho dinero; aportando copia del pagare suscrito a favor de JHOINER ANDRES MAZO TAMAYO

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que correspondió a este despacho por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 ejúsdem.

En el asunto objeto de estudio, es claro que el señor LUIS EDUARDO ENRIQUEZ, quién acude en ejercicio de la acción contenida en el título IV Capítulo I del Código General del Proceso, atinente a la Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, ante el centro de conciliación FUNDAFAS, para plantear su situación financiera y llegar a acuerdos con sus acreedores.

Para tal efecto, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 539 del C.G del P, relacionado con los requisitos exigidos para el trámite de negociación de deudas y allegó ante el Centro de Conciliación mencionado, las documentales que previamente fueron calificadas por el conciliador.

Teniendo en cuenta las objeciones formuladas por el señor JOHN ALEXANDER ZULUAGA SERNA, es preciso señalar que, el artículo 539 del C.G.P, por medio del cual se señalan los requisitos exigidos para la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no exige ningún requisito especial alguno para acreditar la existencia de las obligaciones, máxime la manifestación que bajo la gravedad de juramento exige el párrafo primero de la norma en comento, que a su tenor literal reza: *“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”*.

En lo que se refiere a la presentación de los títulos valores que contienen las obligaciones relacionadas por el deudor, la norma en comento no establece ni obliga a la presentación de los mismos por parte de los acreedores, puesto que en primer lugar la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, tal como lo indica el numeral 3º del Artículo 539 del C. G. del P., se entiende rendida bajo la gravedad del juramento.

Superado lo anterior, es preciso señalar que el legislador abrogó en los conciliadores la facultad de verificar los supuestos de la insolvencia, que en principio se debió llevar a cabo en el decurso de la calificación del trámite, luego, no es de recibo en esta instancia aquellas alegaciones fundadas en las dudas respecto de la verdadera existencia de las acreencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, las objeciones presentadas por JOHN ALEXANDER ZULUAGA SERNA, considera este Despacho que las mismas no están llamadas a prosperar, por lo que el Juzgado;

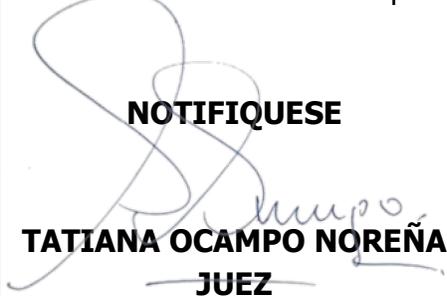
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS LAS OBJECIONES formuladas por JOHN ALEXANDER ZULUAGA SERNA con base en las disposiciones del artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, por encontrarse satisfechos los requisitos para adelantar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes sobre la presente decisión, contra la cual, se advierte, no procede recurso alguno.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, para la continuidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 552 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


TATIANA OCAMPO NOREÑA
JUEZ